



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/137/16

--- Hermosillo, Sonora a veintiséis de octubre de dos mil veinte. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/137/16, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

#### ----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-11), signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 13-79), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. ---

1.1.- Que el día siete de junio de dos mil dieciséis, se dictó auto por medio del cual solicitó a la autoridad denunciante, subsanar diversas deficiencias detectadas dentro de su escrito inicial presentado en vía de denuncia, ordenándose realizar las notificaciones pertinentes (fojas 80-82). ---

1.2.- Que mediante auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo a la autoridad denunciante, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por parte de esta resolutora, señalado en el punto inmediato anterior (foja 133). ---

2.- Que mediante auto dictado el día dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 150-165), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver

conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, y nueve de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados

respectivamente (fojas 180-207, 208-241 y 413-414), para que comparecieran a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las trece y dieciséis horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley de los encausados

respectivamente, (fojas 244-246 y 291-293); y a las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Audiencia de Ley del encausado (fojas 418-420); siendo dentro de las dos primeras de ellas en las cuales se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal de los Encausados de mérito; y en la última de ellas, se hizo constar la presencia del encausado, así como de su abogado el Ciudadano Licenciado Jorge Demetrio Islas Grijalva; mismas audiencias en las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los mismos, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

#### ----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de los nombramientos a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 16); a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil doce, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 20); y Ciudadano [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 18); con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte de los mismos mediante sus correspondientes escritos de contestación a la denuncia (fojas 254-290, 301-336, y 424-439), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Saia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 14); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 16, 18 y 20.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de

Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndoles la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-11), así como dentro del diverso escrito en alcance a la denuncia de fecha (fojas 86-93) y anexos a ambos (fojas 13-79 y 94-132) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----


IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 446-449), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las trece y dieciséis horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] respectivamente, (fojas 244-246 y 291-293); asimismo, a las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se levantó Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 420), quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escritos de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 446-449) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las

defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

 En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que el día veinte de diciembre de dos mil once se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-ED-11-506, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "Beter Proyectos de Ingeniería y Arquitectura, Sociedad Anónima de Capital Variable", esto con el fin de llevar a cabo los trabajos de obra relativos a la Construcción de 09 Pie de Casa en sector 1 de la Colonia Solidaridad, Municipio de Nogales, Sonora, (fojas 28-43); es preciso aclarar que dicho instrumento jurídico fue autorizado por los siguientes servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano: José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario Titular del Ramo, siendo dicha persona quien firmó en representación de la Secretaría; y los Ciudadanos Sergio Fernández Orozco, en su carácter de Subsecretario de Obras, Genaro Soto Córdova, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras, y Ramón Eduardo Ruiz Zapata, en su carácter de Director General de Costos Licitaciones y Contratos, siendo que estos últimos tres, firmaron dicho instrumento en carácter de Testigos. De igual manera, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-506-C1, para modificar la autorización para ejercer recursos para pago de estimaciones, (fojas 47-49); dicho instrumento jurídico, fue firmado por parte de los mismos servidores públicos que intervinieron la celebración del contrato SIDUR-ED-11-506. Por otra parte, el día dieciocho de junio de dos mil doce se hizo entrega del Anticipo a la empresa contratista por el monto de \$426,089.12 (Cuatrocientos veintiséis mil ochenta y nueve pesos 12/100 Moneda Nacional), referentes al contrato de obra pública SIDUR-ED-11-506 (fojas 67-74). Así también, con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-506-C2, para diferir el período de ejecución de la obra en 180 días naturales, por lo que el nuevo programa de ejecución abarcaría los días veintitrés de junio de dos mil doce al trece de julio de dos mil doce (fojas 50-52). De igual forma, el día cuatro de septiembre de dos mil trece, se firmó el Convenio Adicional número SIDUR-ED-11-506-C3, para la modificación de autorización para

ejercer los recursos para pago de estimaciones, (fojas 60-63). Por último, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se giró oficio número SRIA-1316-2014, suscrito por el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, (fojas 77 y 78), mediante el cual requirió al Ciudadano José Luis Terán Balaguer, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Beter Proyectos de Ingeniería y Arquitectura, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que un plazo de cinco días cumpliera con la terminación de la obra mencionada referente a los trabajos que se encontraban pendientes por ejecutar los cuales contaban con un atraso, apercibiéndose a la empresa contratista que en caso de no cumplir con la terminación de la obra, se iniciará con el procedimiento administrativo procedente y se harían efectivas las fianzas que amparaban el contrato el mencion, además de que se daría intervención a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que aplicara las sanciones y multas correspondientes; dicho oficio fue recibido por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo cual el plazo de cinco días otorgado para terminar con la obra en cuestión feneció el día siete de noviembre de dos mil catorce, sin que se hubiera dado respuesta al mismo, o bien se hubiera terminado la obra; asimismo, expresa la autoridad denunciante que no existe una resolución de rescisión administrativa ni la orden de hacer efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas; no se siguió con el procedimiento para cobro de fianzas ni se hizo del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que actuara conforme a sus atribuciones. Asimismo, de la revisión del expediente técnico de la obra, se advirtió que no se agregó al mismo ningún tipo de bitácora ni tradicional ni electrónica, asimismo, no hay evidencia que determine las razones por las cuales el contratista no presentó estimaciones. Ahora bien, se reprocha a los encausados, el hecho de no haber verificado que se realizara una adecuada supervisión de la obra aparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-506, para dar cumplimiento al Programa de Ejecución, pues según el convenio adicional número SIDUR-ED-11-506-C2, la obra debió dar inicio el día veintitrés de junio de dos mil doce y debió ser terminada el día trece de julio de dos mil doce, lo cual presuntamente no aconteció; asimismo, ante el incumplimiento de la contratista al terminar la obra, los encausados debieron aplicar las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos y exigir la continuación y terminación de la obra y como último recurso rescindir el contrato y hacer efectivas las fianzas; asimismo, de la revisión del expediente técnico de la obra, se advirtió que no se agregó al mismo ningún tipo de bitácora ni tradicional ni electrónica, asimismo, no hay evidencia que determine las razones por las cuales el contratista no presentó estimaciones. -----

- - - Por su parte, mediante escritos de contestación a la denuncia, exhibido por los Ciudadanos

[REDACTED]  
[REDACTED] durante el desarrollo de sus respectivas audiencias de ley, estos negaron expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes para



comprobar su dicho.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como de los argumentos de defensa realizados por los encausados, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que

incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, por lo que al confrontar las pruebas del denunciante, con los argumentos de defensa de los encausados quienes negaron los hechos que les fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas fehacientes que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por los encausados de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que al analizar el material probatorio que obra en autos, se tiene que la autoridad denunciante, no acredita las imputaciones realizadas en contra de los hoy encausados, esto al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

1.- Aduce la autoridad denunciante que, una vez que se giró el oficio número SRIA-1316-2014, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por parte del Ciudadano de su carácter de de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al Ciudadano Arquitecto José Luis Trán Balaguer, en su carácter de Representante Legal de la Empresa "Beter Proyectos de Ingeniería y Arquitectura, Sociedad Anónima de Capital Variable", donde se le requería a este último por la terminación de los trabajos de la obra denominada "Construcción de 09 Pie de Casa en Sector 1 de la Colonia Solidaridad, Municipio de Nogales Sonora", amparada bajo el contrato SIDUR-ED-11-506, mismos trabajos que se encontraban pendientes de ejecutar, y que, según el convenio modificatorio número SIDUR-ED-11-506-C2, debieron de ser finalizados el día trece de julio de dos mil doce; apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con dicha encomienda, se iniciaría el procedimiento administrativa correspondiente, procediendo a hacer efectivas las fianzas exhibidas dentro del expediente que ampara el contrato en mención, y que se le daría vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para aplicar las sanciones correspondientes. En ese tenor, se tiene que la

autoridad denunciante reprocha en contra del Ciudadano [REDACTED] el hecho de haber firmado el Convenio Modificatorio número SIDUR-ED-11-506-C3, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, y con ello, haber ratificado las irregularidades y el incumplimiento del servidor público que lo antecedió en el cargo, es decir el Ciudadano José Inés Palafox Núñez, toda vez que autorizó la modificación del contrato en los mismos términos; asimismo, se le reprocha el hecho de no haber decretado la rescisión administrativa del contrato SIDUR-ED-11-506, no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la [REDACTED] resulten eficaces y eficientes, así como no supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la [REDACTED] mismas atribuciones que correspondían al Titular de dicha Secretaría y que se desprenden del Reglamento Interior de la misma.-

- - - Así pues, en cuanto a la primera de las imputaciones efectuadas en contra del Ciudadano [REDACTED] consistente en haber firmado el Convenio Modificatorio número SIDUR-ED-11-506-C3, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, y con ello, haber ratificado las irregularidades y el incumplimiento del servidor público que lo antecedió en el cargo, toda vez que autorizó la modificación del contrato en los mismos términos; se tiene que, efectivamente, dentro de los autos del presente procedimiento administrativo se encuentra un documento consistente en Convenio Modificatorio número SIDUR-ED-11-506-C3, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, (fojas 60-62), el cual fue autorizado por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el Ciudadano [REDACTED] no obstante, se advierte que la autoridad denunciante, es omisa en especificar por qué al otorgar la autorización de dicho instrumento jurídico mediante su firma, el encausado [REDACTED] incurrió en responsabilidades administrativas, pues nunca especifica en qué consistieron las irregularidades supuestamente ratificadas mediante dicho convenio, por lo cual se considera que dicha imputación carece de cualquier elemento fáctico que pudiera llegar a constituir una responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano [REDACTED] pues la misma es imprecisa y no se soporta con ningún medio de prueba dentro del presente expediente. Por otra parte, en cuanto al resto de las imputaciones efectuadas en su contra, consistentes en no haber decretado la rescisión administrativa del contrato SIDUR-ED-11-506, no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la [REDACTED] su cargo, resulten eficaces y eficientes, así como no programar, controlar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la [REDACTED] esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que dichas imputaciones tampoco son comprobadas por parte de la autoridad denunciante, esto a razón de que dicha autoridad denunciante no comprueba en ningún momento que la obra relativa al contrato de obra pública SIDUR-ED-11-506, consistente en "Construcción de 09 Pie de Casa en Sector 1 de la Colonia Solidaridad, Municipio de Nogales Sonora", no se hubiera concluido, pues si bien es cierto, exhibe

documentales donde el Ciudadano [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, solicita al contratista "Beter Proyectos en Ingeniería y Arquitectura, Sociedad Anónima de Capital Variable", la terminación de los trabajos relativos a dicha obra, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días, lo cierto es que no se comprueba que una vez que transcurrió ese período, la obra no fue terminada, siendo la autoridad denunciante quien lo pone de manifiesto en su escrito inicial de denuncia y en su escrito en alcance a éste, pero no hay evidencia que apoye sus manifestaciones, por lo cual no es dable reprochar ni mucho menos sancionar al [REDACTED] por el hecho de no haber llevado a cabo los trámites relativos a la rescisión administrativa del contrato SIDUR-ED-11-506, haber aplicado las penas convencionales correspondientes y haber dado intervención a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, cuando la autoridad denunciante en ningún momento comprueba que la obra no fue finalizada, y, por ende, no se estaba en aptitud legal de llevar a cabo dichos trámites. Por otro lado, en cuanto a no realizar acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la ejecución, evaluación y control de las obras públicas de la [REDACTED] a su cargo, resulten eficaces y eficientes, se determina que dichas imputaciones tampoco pueden ser motivo de reproche en contra del hoy encausado, toda vez que se advierte que el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, giró oficio al representante legal de la empresa contratista a fin de que finalizara los trabajos de obra pendientes de ejecutar, con lo cual se comprueba que dicho encausado, llevó a cabo acciones para procurar la elaboración y finalización de los trabajos de obra de amparados bajo el contrato número SIDUR-ED-11-506. Por último, en cuanto a la imputación consistente en no programar, controlar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de la que en ese momento fungió como [REDACTED] se tiene que dichas imputaciones son imprecisas, pues carecen de elementos probatorios que acrediten dicha falta administrativa, pues en ningún momento la autoridad denunciante determina cuales eran las unidades administrativas que dejó de supervisar, así como el motivo por el cual debía supervisarlas, cuáles fueron las consecuencias de no hacerlo, así como establecer el nexo causal entre el encausado y dichas imputaciones, además de que no hay evidencia documental que apoye las hipótesis planteadas por la misma.-----

--- 2.- Establece la autoridad denunciante que al haber quedado inconclusos los trabajos de la obra relativa al contrato de obra pública número SIDUR-ED-11-506, se desprenden una serie de presuntas responsabilidades administrativas atribuibles al Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, consistentes en no supervisar adecuadamente la obra de referencia; no integrar correctamente el expediente técnico de la misma ya que se observó la falta de bitácora electrónica o convencional; no existe evidencia de la propuesta de

rescisión administrativa que dicho encausado debió de realizar a [REDACTED] de la Secretaría; así como tampoco supervisó y vigiló que las estimaciones se presentaran con una periodicidad no menor a un mes; no controló ni aseguró que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran conforme a la normatividad ya que dicha obra fue suspendida sin que mediara documento y sin aparente causa justificada, ignorándose el destino de los recursos que estaban asignados a esta obra, así como haber omitido controlar los avances físicos y financieros de la obra de mérito, de acuerdo al programa de trabajo ya que la obra se suspendió de facto.-----

- - - Ahora bien, en cuanto a dichas imputaciones, se tiene en primer lugar que se reprocha a dicho encausado el hecho de no haber supervisado adecuadamente la obra de referencia y haber omitido controlar los avances físicos y financieros de la obra de mérito, de acuerdo al programa de trabajo. Se determina que dicha premisa es imprecisa y carece de elementos probatorios que la apoyen, toda vez que la autoridad denunciante únicamente se limita a establecer que dado que la obra no fue concluida dicho servidor público no cumplió con sus atribuciones, sin embargo, es menester situar a dicho encausado en el centro de la imputación detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera, máxime cuando no se comprueba que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-506, no fuera debidamente concluida, tal y como se detalló anteriormente, pues la autoridad denunciante, no exhibe probanza alguna que acredite fehacientemente que así haya sucedido. Por otro lado, en cuanto a las siguientes imputaciones consistentes en no integrar correctamente el expediente técnico de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-506, ya que se observó la falta de bitácora electrónica o convencional, así como tampoco supervisar y vigilar que las estimaciones se presentaran con una periodicidad no menor a un mes, se estima que las mismas tampoco son comprobadas por parte de la autoridad denunciante, pues en ningún momento exhibe original o copia certificada del expediente técnico de la obra de mérito, del cual se desprenda que, efectivamente, dicho instrumento jurídico carece de la correspondiente bitácora, así como que las estimaciones fueron presentadas fuera de tiempo; por lo anterior, al carecer del medio de prueba idóneo para confirmar tales aseveraciones, no es dable sancionar al Ciudadano [REDACTED] por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; lo mismo sucede en relación a las estimaciones de obra, las cuales omite exhibir la autoridad denunciante, dejando a esta resolutora impedida para analizar la veracidad de dichas afirmaciones. Por otro lado, en cuanto a que no se advirtió la existencia de la propuesta de rescisión administrativa que dicho encausado debió de realizar a [REDACTED] de la Secretaría, se tiene que al no comprobar la autoridad denunciante que la obra en comento no fue debidamente ejecutada en su totalidad, no es dable sancionar a dicho encausado por haber omitido solicitar la rescisión del contrato de obra pública en comento, pues no se comprueba que hubiera una causa

justificada para dicho proceder, es decir, que al no comprobarse que la obra no fue debidamente finalizada en su totalidad, no se puede entonces hablar de una obligación de solicitar la rescisión administrativa del contrato, pues no hay causa justificada que respalde dicho escenario. De igual modo, en cuanto a no controlar ni asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran conforme a la normatividad ya que dicha obra fue suspendida sin que mediara documento y sin aparente causa justificada, ignorándose el destino de los recursos que estaban asignados a esta obra, se estima que de igual manera, al no comprobarse de manera fehaciente y sin lugar a dudas que la obra relativa al contrato SIDUR-ED-11-506, no fuera concluida en su totalidad, no es dable sancionar a dicho encausado por este hecho.-----

--- 3.- Por último, en cuanto a las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] mismas que consisten en omitir coordinar la ejecución, la supervisión y la calidad de la obra pública, ya que esta no se concluyó trayendo un perjuicio tanto a los beneficiarios de dicha obra como al erario público estatal; no haber organizado, dirigido controlado ni evaluado adecuadamente el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la [REDACTED] [REDACTED] en esta caso, [REDACTED] [REDACTED] ni adoptar las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos, es decir haber subsanado las omisiones y exigir al área correspondiente iniciara los procedimientos que establece la Ley de Obras Públicas para que el contratista a su vez corrigiera las irregularidades en los plazos de ejecución de los trabajos. Ahora bien, como se puede observar, las imputaciones efectuadas en contra de dicho encausado, derivan de un supuesto incumplimiento en la terminación de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-ED-11-506; sin embargo, como ya quedó establecido anteriormente, la autoridad denunciante no comprueba que la obra que nos ocupa no fuera debidamente concluida, ni exhibe el expediente técnico de la obra para verificar dichas manifestaciones; por tal motivo, no es dable sancionar al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por el hecho de no haber supervisado el desarrollo de dicha obra pública aduciendo que la misma no fue concluida de manera correcta, no haber corregido los errores administrativos, ni exigir al área correspondiente iniciar los procedimientos que establece la Ley de Obras Públicas para que el contratista corrigiera las irregularidades en los plazos de ejecución de los trabajos, pues no está comprobado que existiera una causa legítima para llevar a cabo dichas acciones.-----

--- En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica a los encausados, pues la autoridad denunciante no prueba, ni expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que los servidores públicos denunciados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, IV, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados, advirtiendo un impedimento incapaz de pasar por alto para poder determinar una sanción administrativa.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.---

--- Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



**VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, VII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado por cada uno de ellos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/137/16** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**DAMOS FE.-**

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha veintisiete de octubre de 2020 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - **CONSTE.-**  
**JAMF**